



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En Villavicencio, Meta

DESPACHO COMISORIO N° 477

EL SUSCRITO NOTIFICADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS

HACE SABER:

AL SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO- EN PUERTO INIRIDA-GUANIA:

Correo: j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que dentro de la Ejecución de Sentencia número J1- 2018-00152, y Numero Único 94001 61 06374 2017 80171 adelantada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad contra **DAVID SANDOVAL YARUMARE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.001.285, por el delito de Uso de Documento Falso, Falsedad Material en Documento Público, se profirió el siguiente auto:

“...EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO,..., reconoce redención de pena y concede libertad condicional a favor de **DAVID SANDOVAL YARUMARE** para que se notifique, se haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. y por último se expedirá orden de libertad condicional ante la Directora del Centro de Rehabilitación Social de la misma ciudad,

El penado se encuentra en Prisión Domiciliaria en Inirida Guainía; en el resguardo el Paujil, comunidad indígena, el Porvenir en esa ciudad celular 321 351 62 14, para lo cual se dispone librar despacho comisorio ante el PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO- EN PUERTO INIRIDA-GUANIA: CÚMPLASE- **DANILO MENESES VARON**, Juez.

ANEXOS

Copia del auto 0730 de fecha 10 de Julio de 2020 (04) folios útiles.

Se libra en Villavicencio, Meta, a los Diez (10) días del mes de Julio de 2020.

Así mismo, se le requiere devolver en el menor tiempo posible el presente exhorto, vía fax al abonado telefónico 6610385, al Correo electrónico csepmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; o vía correo oficial 472, (Remitiendo únicamente el acta de notificación, con copia de la diligencia de compromiso y de la boleta de libertad condicional, citando el número del despacho y radicación del proceso).

NOTA: FAVOR REMITIRLO POR SÓLO UNO DE ESTOS MEDIOS.

LENNY JAZMIN ARDILA ORTIZ
Notificadora

Calle 33 N° 37 – 40 Barzal - Telefax (098)6610385
E-mail: csepmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento de fondo en torno a las solicitudes de **REDENCION DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por **DAVID SANDOVAL YARUMARE**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

- 1.- Por hechos ocurridos el 8 de julio de 2017, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Iridiada -Guainía- en sentencia del 23 de marzo de 2018, a la pena de **50 meses de prisión** como autor de los punibles de uso de documento falso y falsedad en documento público. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de prisión.
- 2.- En proveído del 13 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo Homólogo de Yopal -Casanare- le concedió la prisión domiciliaria, a partir de las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **27 de julio de 2017**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **35 meses 14 días**.
- 4.- A la fecha se le ha reconocido en su favor redención de pena en cuantía equivalente a **7 meses 16.31 días**.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Centro de Rehabilitación Social de Inírida se han remitido los siguientes certificados de cómputos:

- Certificado sin número de fecha 1º de abril de 2019 con 918 horas de trabajo durante los meses de octubre de 2018 a marzo de 2019.

NUR: 94001 61 05 374 2017 80171 00. E.S. 2018 - 00152. Condenado: DAVID SANDOVAL YARUMARE Delitos: USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. Interlocutorio: 00730.

- Certificado sin número de fecha 30 de junio de 2020 con 900 horas de trabajo durante los meses de enero a junio de 2020.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos; advirtiéndole el despacho que del certificado de fecha 1° de abril de 2019 tan solo se reconocerán las 323 horas de trabajo de los meses de febrero y marzo de 2019, toda vez que las mismas no lo pudieron ser en proveído del 8 de julio del año en curso, en la medida que para ese momento no se contaba con las certificaciones de la calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante aquel periodo, las cuales se han allegado en esta oportunidad.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representa:

$$1223 \text{ h} / 16 = 76.43 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **76.43**, o lo que es igual, **2 meses 16.43 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **DAVID SANDOVAL YARUMARE** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	35	14
REDENCIÓN RECONOCIDA	07	16.31
REDENCIÓN X RECONOCER	02	16.43
TOTAL	45	16.74

ACERCA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (08/07/2017) por los cuales resultó condenado el penado **DAVID SANDOVAL YARUMARE** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, de conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

NUR: 94001 61 05 374 2017 80171 00. E.S. 2018 - 00152. Condenado: DAVID SANDOVAL YARUMARE Delitos: USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. Interlocutorio: 00730.

1.- **DAVID SANDOVAL YARUMARE** se encuentra purgando pena de **50 meses de prisión**, como autor de los punibles de uso de documento falso y falsedad en documento público.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **45 meses 16.74 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponde a **30 meses**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta improcedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de las conductas punibles de uso de documento falso y falsedad en documento público por las que fue condenado el penado, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de

ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem*; se tiene que si bien al momento de adelantarse el proceso de dosificación punitiva respecto de la segunda de aquellas conductas punibles se hizo alusión a la gravedad de la misma, lo cierto es que tal genérica manifestación no se concretó en circunstancia específica alguna de sino en un aspecto propio de la adecuación típica de aquel injusto, al punto que la pena fijada correspondió a la mínima del primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debían ser dosificada, lo que igualmente ocurrió respecto del primero de aquellos delitos. Por esa razón y en virtud del concurso de conductas punibles, la pena que finalmente se impuso correspondió a **50 meses de prisión.**

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que por virtud del requisito que se valora, el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad, inicialmente en centro de reclusión y luego en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada en grado de buena, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del requisito que se valora el penado **SANDOVAL YARUMARE** no requiere de más tratamiento penitenciario -en el lugar de su domicilio-, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Centro de Rehabilitación de Inírida - Guainía apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene para este momento el mismo se encuentra recluido en el lugar de su domicilio ubicado en el **Resguardo El pajil, comunidad indígena El provenir del municipio de Inírida -Guainía-**, que fue el lugar autorizado por el juzgado Segundo Homologo de Yopal para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su

NUR: 94001 61 05 374 2017 80171 00. E.S. 2018 - 00152. Condenado: DAVID SANDOVAL YARUMARE Delitos: USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. Interlocutorio: 00730.

favor, para lo cual el 20 de septiembre de 2018 suscribió la respectiva diligencia de compromiso. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

Finalmente, se tiene que **SANDOVAL YARUMARE** no fue condenado al pago de perjuicio por virtud de la comisión de los punibles de uso de documento falso y falsedad en documento público por los que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor de la penada concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces, suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 50 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librá la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Centro de Rehabilitación Social de Inírida - Guainía, **la cual deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remitase con destino al Centro de Rehabilitación Social Municipal de Inírida -Guainía-, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **SANDOVAL YARUMARE** en el lugar de su domicilio, para lo cual se dispone librar despacho comisorio para ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Inírida -Guainía-, despachos judiciales a los que igualmente se les comisiona para hacerle suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 64 del Código Penal, y además, para librar la respectiva orden de libertad para ante la Dirección del Centro de Rehabilitación Social con sede en esa misma ciudad.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER en favor de **DAVID SANDOVAL YARUMARE** redención de pena equivalente a **76.43 días**, o lo que es igual, **2 meses 16.43 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **DAVID SANDOVAL YARUMARE** ha cumplido **45 meses 16.74 días de prisión**; conforme lo señalado de manera precedente.

TERCERO: RECONOCER en favor de **DAVID SANDOVAL YARUMARE** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

SEXTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NUR: 94001 61 05 374 2017 80171 00. E.S. 2018 - 00152. Condenado: DAVID SANDOVAL YARUMARE Delitos: USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. Interlocutorio: 00730.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____

SECRETARIO (A) _____